

Artículo 25.- Fiesta patronal.- Para poder celebrar con toda solemnidad el día 16 de julio, festividad de Nuestra Señora la Virgen del Carmen, patrona de los trabajadores incluidos en el ámbito del presente Convenio, será considerado como día de asueto, sin que ello presuponga obligación de abonar recargo retributivo en el caso de tenerse que atender servicios de ineludible necesidad a juicio de la Dirección de la empresa, ni afecte al número de horas en términos de trabajo efectivo establecido en el cómputo anual.

CAPITULO 5.- RETRIBUCIONES

Artículo 26.- Salarios.- La totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, por la prestación profesional de sus servicios laborales, ya retribuyan el trabajo efectivo, los tiempos de presencia o los períodos de descanso computables como de trabajo, tendrán la consideración de salario.

No tendrán la consideración de salario las cantidades que se abonen a los trabajadores por los conceptos siguientes:

- a) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que deban ser realizados por el trabajador como consecuencia de su actividad laboral.
- b) Las indemnizaciones o compensaciones correspondientes a traslados, desplazamientos, suspensiones o despidos.
- c) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- d) Cualquier otra cantidad que se abone al trabajador por conceptos compensatorios similares a los anteriormente señalados.

En la estructura del salario se distinguirán el Sueldo o Salario Base, los Complementos Salariales y las Asignaciones Voluntarias Adicionales.

Se acuerda la revisión anual de las retribuciones salariales. Dicha revisión se efectuará, en el mes de enero de cada año, sobre los Sueldos o Salarios Bases y aquellos Complementos Salariales que se hayan cifrado en cantidades fijas, mediante un incremento porcentual igual al índice de precios de consumo (IPC.) que prevea la Administración para cada uno de los años de vigencia del Convenio, más un cero como cinco por ciento (0.5%)

Si una vez conocido oficialmente el IPC real fijado por el Instituto Nacional de Estadística referido a los últimos doce meses del año, éste fuese mayor que el previsto, la diferencia porcentual que resulte se aplicará con carácter retroactivo desde el primero de enero del año correspondiente, siendo liquidada dicha diferencia en la primera nómina que se confeccione una vez conocido oficialmente dicho IPC.

El trabajador tendrá derecho a percibir, sin que llegue el día señalado para el pago, anticipos de hasta el cien por cien (100%) a cuenta del trabajo ya realizado.

Artículo 27.-Sueldo o Salario Base.- El Sueldo o Salario Base consistirá en una retribución fija cuantificada en este Convenio (ANEXO I) o, en su defecto, contrato individual que el trabajador tendrá derecho a percibir cuando efectúe su prestación laboral y durante los tiempos de descanso computables como de trabajo.

Los Sueldos o Salarios Bases, así como los complementos salariales, están fijados en función al número de 1.920 horas en jornada partida, por tanto, el personal que efectúe jornada continuada o tenga reducción de jornada verá reducidos sus salarios en la misma proporción en función a las horas efectivamente trabajadas.